

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Pertinencia de aplicar medidas desjudicializadoras
en el delito de violencia contra la mujer**
-Tesis de licenciatura-

Gilmer Nehemias Alvarado Cordova

Salamá Baja, Verapaz, octubre 2015

**Pertinencia de aplicar medidas desjudicializadoras
en el delito de violencia contra la mujer**
-Tesis de licenciatura-

Gilmer Nehemias Alvarado Cordova

Salamá Baja, Verapaz, octubre 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS

JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Postgrados	M. A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACA	M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis	M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez
Revisor Metodológico	M. Sc. Adolfo Quiñónez Furlán

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

Dr. Erick Alfonso Alvarez Mancilla

Segunda Fase

M. Sc. Adolfo Quiñonez Furlan

Lic. Arnoldo Pinto Morales

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

M. Sc. Mario Jo Chang

Tercera Fase

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, veintiocho de abril de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PERTINENCIA DE APLICAR
MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN EL DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER**, presentado por **GILMER NEHEMIAS ALVARADO
CORDOVA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en
Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y
Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente
APROBAR dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al
Licenciado **JAIME TRINIDAD GAITÁN ÁLVAREZ**, para que realice la tutoría
del punto de tesis aprobado.

X

M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GILMER NEHEMIAS ALVARADO CORDOVA**

Título de la tesis: **PERTINENCIA DE APLICAR MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de julio de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, nueve de julio de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PERTINENCIA DE APLICAR
MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN EL DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER**, presentado por **GILMER NEHEMIAS ALVARADO
CORDOVA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en
Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y
Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado,
se designa como revisor metodológico al Licenciado **ADOLFO QUIÑONEZ
FURLÁN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su
dictamen en forma pertinente.


M. Sc. **Otto Ronaldo González Peña**
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c/c Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GILMER NEHEMIAS ALVARADO CORDOVA**

Título de la tesis: **PERTINENCIA DE APLICAR MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de septiembre de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Adolfo Quiñónez Furlán
Revisor Metodológico de Tesis





**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **GILMER NEHEMIAS ALVARADO CORDOVA**

Título de la tesis: **PERTINENCIA DE APLICAR MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 06 de octubre de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GILMER NEHEMIAS ALVARADO CORDOVA**

Título de la tesis: **PERTINENCIA DE APLICAR MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 08 de octubre de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

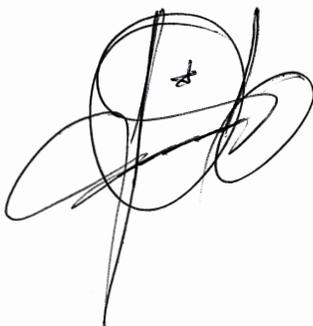


Sara Aguilar
c.c. Archivo

En la ciudad de Guatemala, el día siete de octubre del año dos mil quince, siendo las once horas con quince minutos, yo, Arnoldo Pinto Morales, Notario me encuentro constituido en mi sede notarial ubicada en la trece avenida dieciséis guión diez de la zona diez, tercer nivel, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en donde soy requerido por GILMER NEHEMIÁS ALVARADO CÓRDOVA, de cuarenta y un años de edad, casado, guatemalteco, estudiante, con domicilio en el departamento de Baja Verapaz, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil novecientos cincuenta y tres, diez mil treinta y nueve, mil quinientos cinco (1953 10039 1505), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. Con el objeto de que haga constar la **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta GILMER NEHEMIÁS ALVARADO CÓRDOVA, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando el compareciente, bajo juramento de ley que es autor de la tesis "PERTINENCIA DE APLICAR MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER", que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. **TERCERA:** No habiendo nada más que hacer constar, termino la



presente Declaración Jurada en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, la que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas; un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número X guión cero cuatrocientos noventa mil seiscientos nueve (X-0490609) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro (5445974). Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza, quien de todo lo expuesto **DOY FE**.



ANTE MÍ:



Lic. Arnoldo Pinto Morales
Abogado y Notario
578

Nota: Para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

ACTO QUE DEDICO

A Dios:

Ser Supremo que me ha guiado y guardado, gracias a El voy bregando en la vida con el anhelo de ser cada día mejor.

A mis padres:

Belarmino Alvarado García y Hermelinda Córdova de Alvarado. Gran ejemplo de honestidad y sabiduría. Con todo mi amor y respeto, por su incondicional apoyo moral, espiritual y sabios consejos.

A mi esposa:

Iris Marleny Castillo Lucas. Con todo mi amor, por su apoyo constante, por su paciencia, en esta fase de mi vida académica, siempre ha estado presente. Sea para ella congratulante este logro.

A mis hijos:

Andrea Sofía Alvarado Grant, Pablo Alejandro, Emily Gabriela Alvarado Castillo, y José Eduardo Alvarado Aldana. Con todo mi amor, por ser mi alegría de vivir, a quienes amo con todo el corazón, deseo que este triunfo les sea de ejemplo e inspiración.

A mis hermanos:

Magda Aracely, Abner Belarmino y Gabriel Adonías. Gracias por estar siempre a mi lado en todo momento. Han sido de mucho apoyo a lo largo de mi vida.

A mis compañeros de estudio en general, especialmente a Miriam Odily Morales y Beatriz Gonzales, con quienes compartimos la experiencia y el esfuerzo de las diferentes fases del ACA.

Contenido

	Página
Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Violencia contra la Mujer	1
Proceso penal	6
Medidas desjudicializadoras	14
Aplicación de medidas desjudicializadoras	26
Tratados internacionales	35
Pertinencia de su aplicación	38
Conclusiones	47
Referencias	49

Resumen

Existe plasmado en la Constitución Política de la República el principio consistente en la unidad y protección de la familia, partiendo de dicho principio, el análisis se enfocó básicamente en la pertinencia que existe de aplicar medidas desjudicializadoras en el delito de Violencia contra la Mujer.

Si bien es cierto, existe una negativa concreta por parte del Protocolo establecido en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en que dichas medidas desjudicializadoras sean aplicadas. También lo es que cada caso denominado delito de Violencia contra la Mujer, reviste particularidades distintas y algunos de estos casos pudieran en determinado momento del proceso, ser desjudicializados y no necesariamente llevados a juicio a un debate oral y público.

En ese sentido, se considera que algunos casos sometidos a conocimiento de los tribunales jurisdiccionales, pueden ser beneficiados con la aplicación de los institutos desjudicializadores establecidos en el Código Procesal Penal, pues se tomó en cuenta que

estas medidas desjudicializadoras, son procedimientos legalmente regulados y con plena vigencia procesal en Guatemala.

Se dejó a salvo que, de todos los delitos de Violencia contra la Mujer sometidos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales, son algunos nada más, que de acuerdo a sus características y particularidades de la forma y circunstancias en que pudieron haber sido cometidos los hechos, con la anuencia de la víctima y convenio de los sujetos procesales, se considera que puede aplicárseles alguna medida desjudicializadora en beneficio del procesado y evitar con ello llevar innecesariamente a juicio determinados casos.

Palabras clave

Medidas desjudicializadoras. Violencia contra la mujer. Víctima. Agresor. Pertinencia. Mora Judicial. Independencia Judicial.

Introducción

El tema se define como la dificultad jurídica afrontada por los sujetos procesales, específicamente la parte sindicada y ofendida, al no encontrar una solución alterna al problema sometido a conocimiento de los tribunales, es decir, la prohibición establecida en los instrumentos jurídicos que complementan el Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a la generalización de los conflictos surgidos por el delito de Violencia contra la Mujer en sus diferentes manifestaciones, para que estos sean resueltos únicamente en la fase procesal del juicio, es decir, por medio de un debate oral y público, consecuentemente, que no sea permisible al inicio o transcurso del proceso la aplicación de algún instituto procesal despenalizador por las razones fáctico jurídicas que se exponen en dicha normativa, específicamente en el Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

La sustanciación del juicio en este tipo de delitos, en muchos casos ha provocado un desgaste considerable para el estado, toda vez que involucra a los sujetos procesales, instituciones como Ministerio Público y Defensa Pública Penal, así también, la presencia de testigos, peritos, interpretes, consultores y jueces, quienes son los llamados a

dictar justicia. Se trae a cuenta que en la práctica judicial existen expedientes en los que se ha sometiendo a juicio asuntos de poca trascendencia, procesos que agotada la fase preparatoria e intermedia, son remitidos a juicio a un tribunal de Sentencia, cuando dichos casos bien pudieron o pueden ser solucionados por alguna de las vías alternas señaladas en el Código Procesal Penal.

Sin embargo, con la actual política criminal del Ministerio Público, aparejada con la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, orientan a que se cumpla con el protocolo de llevar a juicio todo caso llamado “Violencia contra la Mujer”, no permitiendo que se apliquen los relacionados institutos despenalizadores a algunos casos que, en realidad, pudieran ser beneficiados con este tipo de medidas desjudicializadoras.

Tal situación repercute, particularmente cuando se afecta a la familia, el tortuoso proceso que implica para sus integrantes, el desgaste emocional, espiritual y económico, que agrava específicamente el núcleo de familia. Consecuentemente, se considera que es de mayor beneficio para el procesado, en algunos casos específicos, la aplicación de un instituto despenalizador en este tipo de delitos, toda vez que el hecho de sancionar una conducta con la imposición de una pena,

cuando menos, la imposición de una pena mínima, es decir cinco años de prisión conmutables, repercute en el patrimonio familiar de la víctima y del agresor, ya que en la mayoría de casos el único sostén económico de la familia lo constituye el ingreso que percibe el procesado (esposo o conviviente en la mayoría de casos) y padre de familia, quien obviamente para no ir a prisión tendrá que realizar un considerable desembolso económico.

Dichas repercusiones las constituyen entre otras, la falta de una alimentación adecuada para sus hijos y el escaso acceso a la educación, en determinados casos; y si por el contrario la pena fuere de prisión, de acuerdo a la realidad nacional por la que atraviesa el país de Guatemala, con el actual sistema penitenciario, esto no garantiza que el procesado en el futuro tenga una conducta aceptable en su círculo familiar, en caso de ser aceptado nuevamente en su familia; si se toma en cuenta además, que el sistema penitenciario nacional adolece de una rehabilitación para el condenado.

Lo que es más grave, es el hecho de que el procesado en caso de ser condenado por este tipo de delitos, deba cumplir una pena de prisión inmutable, es decir, una pena no menor los cinco años, lo cual tiene incidencias tormentosas en muchos aspectos para la familia.

Violencia contra la mujer

Violencia contra la mujer, es un término bastante reciente como tal como lo es el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres; sin embargo, es pertinente definir algunos aspectos relevantes relativos propiamente al término central como se detallaran en los párrafos siguientes

Según el Programa Formativo Transversalización de Género del Organismo Judicial, violencia contra la mujer, se entiende como

La resistencia que existe para reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género. Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos. La razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. Podría decirse, en otras palabras que la violencia contra las mujeres ha evidenciado su efectividad para corregir la transgresión y garantizar la continuidad de un orden tradicional de valores impuesto por razón del género. Ambas definiciones remarcan básicamente el aspecto teórico de lo que comprende el tan actual y analizado tema de violencia contra la mujer. (2012:Pág. 30)

En el medio social y cultural es común escuchar a cerca de las agresiones de las cuales es y sigue siendo víctima la mujer, lo cual al tenor de lo que regula la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, tales actos constituyen el multimencionado delito de Violencia contra la Mujer, sin embargo, dicho delito tiene varias manifestaciones como lo son la violencia física, psicológica, sexual y económica, de las cuales se considera que el círculo repetitivo se ve más marcado en la violencia física.

Es pertinente hacer notar que este fenómeno resulta repetitivo en las distintas generaciones, sin duda alguna, porque las personas desde temprana edad han experimentado tales vivencias de la violencia física, en el seno de su hogar, observando esas conductas desde los mismos padres de familia así como con los mismos vecinos cercanos a su entorno, por lo cual se considera que estos hechos resultan comunes y vivenciales en las comunidades de Guatemala, lo cual como se indicó se observan como una conducta natural y común en el entorno social guatemalteco.

Después de haber mencionado cuales son las diferentes manifestaciones de la Violencia contra la Mujer, es menester mencionar que se considera que la violencia física es la que más

incidencia tiene a nivel nacional. Es común escuchar que la descarga de ira y enojo por parte del sujeto activo en una relación de pareja, esta se manifiesta a través de los golpes, pues en los diferentes niveles sociales esta conducta ha sido común escucharla, la cual a pesar de que las leyes que protegen a la mujer resultan ser un tanto rígidas en cuanto a reprimir dicha conducta, ese flagelo de violencia sigue siendo una represión hacia la mujer incontrolada.

Delito de violencia contra la mujer

Es la acción humana por medio de la cual el hombre por medio de una acción antijurídica, típica y culpable, vulnera y violenta a la mujer ya sea de manera física, psicológica, económica o sexual, la cual es constitutiva de delito.

El delito de Violencia contra la Mujer, de conformidad con lo regulado en el artículo 3, literal j) de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, lo define

Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.

La definición antes citada sobre el delito de Violencia contra la Mujer la describen los juristas citando un amplio contexto de las diferentes manifestaciones en que se puede dar dicho delito, y en una parte de la definición indica “así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad”; a este respecto es importante indicar que no es usual, ni normal, que en el delito de Violencia contra la Mujer, exista alguna tipificación de este delito en el Grado de Tentativa, lo cual sí se da los delitos comunes regulados en el Código Penal.

Por lo anterior, se considera que si bien es cierto en este tipo de delitos o hay comisión del mismo o no hay participación alguna en el delito. A este respecto es importante resaltar que en determinado momento de los actos endilgados al sindicado de la comisión de estos delitos, puede darse en determinado momento la participación pasiva, es decir, la participación en el grado de tentativa. Viene al caso hacer mención que han existido fallos en el tribunal de Sentencia Penal de Baja Verapaz, que como secretario de dicho tribunal, he observado, que el producto final de algunos juicios resultan ser una sanción por una falta; procesos en los cuales se han realizado los trámites normales de expedientes en sus diferentes fases como delitos, pero finalmente se da una sanción por una acción menos grave.

Bajo esta premisa es que se considera que la definición de dicho delito es un tanto globalizada en su contexto y que en determinado momento en juicio bien pudiera calificarse la acción delictuosa del sujeto activo en el grado de tentativa, lo cual no es normal ni usual que esta calificación se dé en el delito de Violencia contra la Mujer.

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en su artículo 1, al referirse al objeto de dicha ley, regula

Garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menos precio a sus derechos.

Es menester hacer mención que la regulación legal antes citada define el objeto de la referida ley, sin embargo, se considera que tanto la legislación como el variado material doctrinario relacionado con el tema de Violencia contra la Mujer en la última década le ha dado preeminencia al referido tema.

También es pertinente hacer mención que para todos es bien sabido que las culturas latinoamericanas y específicamente la guatemalteca, se

caracterizan por ser eminentemente machistas, de esa cuenta se deduce que a raíz de ello es que en el país hasta hace un poco más de cinco años que se reformó el Código Procesal Penal. Posteriormente, entran en vigencia las leyes específicas relativas a la protección de la mujer, que de alguna manera han contribuido a frenar el flagelo de la multimencionada Violencia contra la mujer.

Proceso Penal

Lo constituye los diferentes pasos ordenados de manera cronológica que se van desarrollando en sus diferentes fases hasta llegar a un propósito común para las partes procesales, que es obtener una resolución final, la cual debe ser apegada a derecho y susceptible de poder ser revisada por un órgano jurisdiccional superior.

Para definir proceso penal, el autor argentino Hugo Alsina, define

Es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso.
(1941:Pag. 37)

El proceso penal se entiende como la ruta a seguir, los diferentes mecanismos utilizados para llegar al fin procesal que se persigue, a

efecto de lograr el bien común entre los sujetos que intervienen en un litigio, debiendo velar porque se cumpla con el debido proceso a efecto de no vulnerar los derechos y garantías procesales y constitucionales de los ciudadanos guatemaltecos. Los diferentes medios procesales utilizados en las diferentes fases del proceso penal guatemalteco las regula el Código Procesal Penal.

Sujetos procesales

No son más que las partes que intervienen en el conflicto suscitado a raíz de un hecho delictivo calificado por la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, como delito.

Sujeto activo

Es la parte actora en un proceso penal, quien es objeto de una denuncia, una querrela o una prevención policial, la cual debe ser calificada por un juez, a efecto de establecer si dicha acción es constitutiva de delito o falta.

El Programa Formativo Transversalización de Género del Organismo Judicial en cuanto al sujeto activo expresa

Es un hombre que realiza la acción prohibitiva o imperativa prevista en la norma penal, porque se cometen en el marco de las

relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres; y en virtud del espíritu, objeto y fin de la ley, en la cual el hombre es quien ejerce violencia en contra de la mujer por su condición. (2012:Pág. 24)

Sujeto pasivo

En un proceso penal, esta parte procesal está constituida por el o los agraviados, ofendidos o simplemente la parte que está siendo afectada por la posible comisión de una acción calificada como delito o falta.

El documento anteriormente relacionado lo define como: “La mujer víctima de cualquier edad o condición sobre quien recae la acción delictiva”. (2012:Pág. 24)

El todo proceso penal siempre van haber dos actores, comúnmente conocidos como sujeto pasivo y sujeto activo, también llamados imputado y agraviado, en fin, pueden recibir ambos sujetos procesales diferentes denominaciones, sin embargo no son más que la parte activa y pasiva del litigio o conflicto, sometidos a conocimiento de un juzgador.

En el caso del sujeto activo que en este caso es el sindicado, procesado, acusado o condenado, es preciso observar lo regulado en el artículo 70 del Código Procesal Penal, en donde claramente indica las diferentes

denominaciones que la ley adjetiva penal le da a la figura del sujeto pasivo.

Debe tomarse en cuenta que en cada fase del proceso el sujeto activo va recibiendo diferentes denominaciones, tal es el caso que en la fase preparatoria al sujeto activo se le denomina únicamente como sindicado o imputado, una vez haya sido ligado a proceso se le denomina procesado, con la formulación de la acusación recibe la denominación de acusado, y condenado a toda persona sobre quien haya recaído una sentencia de carácter condenatorio siempre que esta haya causado firmeza.

Defensor

En todo proceso penal existe esta figura procesal, la cual es la encargada de velar por los intereses de su cliente, cuya participación activa es indispensable, para que no se considere violada la garantía procesal del sagrado derecho de defensa.

En el libro Guía Conceptual del Proceso Penal, define al defensor

Es el profesional del derecho que ejercita la defensa técnica del imputado, la cual tiene una doble naturaleza ya que es la expresión del Derecho de Defensa y contiene la exigencia de los principios de igualdad y contradicción que sustentan el Sistema Acusatorio.

El defensor al ejercer la defensa técnica debe gozar de todos los derechos que le asisten según la ley sin ninguna limitación, es decir poseer libertad de expresión como parte fundamental de la defensa y asistencia que debe al imputado, ya que el imputado a través de su defensor ejerce sus derechos sin que en ningún momento se le deje en estado de indefensión. (2000:Pág. 121)

La Constitución Política de la República, consagra el principio del derecho de defensa, así como también el Código Procesal Penal Guatemalteco en su artículo 20 establece lo relativo a la defensa de todo procesado, y en general en toda legislación del orden penal nacional o internacional se encuentra bien enmarcada la figura del derecho sagrado de defensa.

Es por eso el papel preponderante del abogado defensor en un juicio, sin importar que tan gran magnitud revista determinado caso, sea de poca trascendencia jurídica o ya sea de impacto social, sin importar esos aspectos, el sagrado derecho de defensa es inviolable. Es por eso que al abogado defensor no se le debe restringir su derecho de actuar, siempre que se conduzca bajo los cánones legales y la asistencia y procuración que le debe brindar su patrocinado.

También es importante resaltar que a ningún procesado se le puede dejar en estado de indefensión al procesado, pues de lo contrario se

estarían violando derechos y garantías que le asisten a todo procesado.

Ministerio Público

Es el sujeto procesal a quien por disposición del estado, es el encargado de la persecución penal y auxiliar del organismo judicial, y su actuar debe estar enmarcado de acuerdo a la normativa regulada en la ley orgánica que lo rige.

En el libro Guía Conceptual del Proceso Penal, se define al Ministerio Público

Una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. El Ministerio público, como institución goza de la plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este código. Establece la Ley Orgánica del Ministerio Público que dicha institución actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en la ley. (2000:Pág. 135)

La figura del Ministerio Público es el eje fundamental del proceso penal, pues la misma Constitución Política de la República regula que esta institución es auxiliar de la administración pública y de los tribunales.

La Ley Orgánica del Ministerio Público regula también la obligatoriedad que tiene las mismas instituciones estatales y privadas de prestarle todo tipo de colaboración en su sagrada función pública que le compete por mandato constitucional, como lo es el ejercicio de la persecución penal de toda acción calificada como delito, así como su fin principal que es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

La autonomía de la cual goza el Ministerio Público, es la que lo hace tener funciones encaminadas a la investigación de un hecho calificado como delito, sin dejar de observar la objetividad que debe ser el principio que impulse a dicha institución a realizar investigaciones reales y veraces que en determinado momento ilustren al juez, como se dio la comisión de un hecho calificado como delito.

Querellante adhesivo

Esta figura procesal es ampliamente conocida en todas las legislaciones penales y tal como su nombre lo indica, es el sujeto procesal quien de manera voluntaria se adhiere a la persecución penal iniciada por el estado, a efecto de realizar una investigación paralela que finalmente contribuya a esclarecer los hechos denunciados.

El texto Guía Conceptual del Proceso Penal expresa respecto de la figura del querellante adhesivo

Sin embargo, el legislador estableció la figura del querellante adhesivo, al expresar que en los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en casos de menores o incapaces o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público; de ahí que se puede conceptualizar al querellante adhesivo como uno de los colaboradores de la persecución penal. (2000:Pag. 143)

El querellante adhesivo continua siendo para la administración de justicia un elemento importantísimo en la contribución de la investigación, que en principio, es la función principal del Ministerio Público, sin embargo, en todo proceso judicial el querellante adhesivo, constituidos en muchas ocasiones también como actor civil, es un paleativo que refuerza y enriquece la investigación realizada objetivamente por el Ministerio Público.

Para que exista una persona denominada víctima obviamente existirá un agresor, el cual constituye el sujeto activo de la acción. En ese orden de ideas se forman normalmente los dos actores principales que son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El sujeto activo siempre va ser el agresor, en tanto que el sujeto pasivo lo constituye siempre la víctima de un abuso. En pocos casos sometidos a conocimiento de los tribunales la agraviada se constituye en querellante adhesiva y actora civil, sin duda alguna por la naturaleza de los hechos, sin embargo, con las últimas reformas al Código Procesal Penal, se implemento la institución denominada “Reparación Digna”, la cual de alguna manera coadyuva a resarcir el agravio sufrido por la víctima del delito.

Medidas desjudicializadoras

Son procedimientos alternativos que el Código Procesal Penal guatemalteco establece como salidas alternas al procedimiento común. Es decir, son mecanismos legalmente regulados en la ley, para que el procesado no necesariamente enfrente un juicio, si no que como medida alterna encuentre otra solución al conflicto judicial, que no necesariamente sea por medio de un debate oral y público. Las medidas desjudicializadoras vienen a ser un sustituto al procedimiento común regulado en el Código Procesal Penal.

Presupuestos procesales

Son los elementos necesarios o requisitos indispensables que deben concurrir en un proceso penal para que una acción legal encuadre dentro de los parámetros establecidos en la ley, es decir, que si no se cumple con los requisitos exigidos la acción intentada, la misma no tendría asidero legal.

El artículo 25 del Código Procesal Penal regula en el primer y segundo párrafo:

Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes: 1. Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión; 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular; 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la ley contra la Narcoactividad, 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima; 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

Para otorgar medidas desjudicializadoras en la figura delictiva de Violencia contra la Mujer, la ley indica que necesariamente se deben dar los presupuestos regulados en el artículo 25 del Código Procesal Penal, sin embargo, uno de dichos presupuestos es que la pena no

debe superar los cinco años de prisión, aspecto que no se cumple en el delito de Violencia contra la Mujer, toda vez que la pena mínima regulada para dicho delito es de cinco años de prisión.

Al respecto debe tomarse en cuenta que al tenor de lo que regula el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el juez posee independencia judicial, lo que significa que el juzgador tiene discrecionalidad y maneja la libertad jurídica que le permite analizar los casos sometidos a su conocimiento de manera separada, a efectos de valorar aspectos generales y específicos que circundan al delito, es decir, hacer un análisis jurídico del caso en concreto, y determinar si aparte de los presupuestos necesarios regulados en la ley concurren algunos otros aspectos que hagan viable aplicar o no algún instituto procesal despenalizador al delito de violencia contra la mujer.

De lo anterior se deduce que esa independencia judicial referida en la Constitución Política de la República en el artículo antes citado, también tiene aplicación jurídica en los institutos despenalizadores que regula el Código Procesal Penal, pues el juez es libre en su juicio, en su opinión al emitir un fallo o una resolución judicial de cualquier caso en concreto que haya sido puesto a su conocimiento jurisdiccional.

Medidas desjudicializadoras vigentes en Guatemala

El Código Procesal Penal guatemalteco regula las distintas medidas despenalizadoras que son ley positiva, las cuales constituyen medidas alternas al procedimiento común, con las cuales se logra desjudicializar dicho procedimiento y consecuentemente evitar que el procesado necesariamente tenga que enfrentar el juicio penal propiamente en un debate oral y público. Tales medidas desjudicializadoras son aplicadas y autorizadas por un órgano jurisdiccional competente, siempre que se cumpla con los supuestos de procedencia y sobre todo debiendo tomar en cuenta que debe mediar especialmente el consentimiento de la parte agraviada.

Criterio de oportunidad

Es una de las medidas desjudicializadoras reguladas en el Código Procesal Penal, por medio de la cual el sindicado de la comisión de un delito, tiene la facultad de llegar a un acuerdo judicial con la parte agraviada, solventar la controversia, evitar con ello la prosecución del proceso y posiblemente enfrentar un debate oral y público.

El artículo 286 del Código Procesal Penal, refiriéndose al momento en que se puede solicitar la aplicación del criterio de oportunidad, indica

En los casos en que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación de un criterio de oportunidad solo será posible antes del comienzo del debate. El juez competente podrá requerir el dictamen del Ministerio Público sobre la conveniencia de aplicar algún criterio de oportunidad.

El instituto despenalizador antes mencionado, es una herramienta legal procesal, que es utilizada frecuentemente en los tribunales del orden penal, y que tiene por objeto implementar un procedimiento sencillo para la rápida solución de los conflictos legales sometidos a conocimiento del juez.

Es importante hacer notar que si bien es cierto el criterio de oportunidad es una figura procesal que está enmarcada por ciertos requisitos que deben concurrir para que sea viable la aplicación de este instituto desjudicializador, también lo es, que cada caso sometido a conocimiento de los tribunales penales reviste particularidades diferentes y específicas que son analizadas tanto por los sujetos procesales que intervienen en el conflicto, como por el propio Juzgador que finalmente es la persona quien investido por la facultad jurídica que le otorga el estado, es quien va a decidir si es procedente o no, la aplicación de dicha medida desjudicializadora al caso concreto que ha sido sometido a su conocimiento.

Existen instrumentos jurídicos que se oponen a la aplicación de este instituto despenalizador, específicamente el Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, sin embargo como se indicó en los párrafos anteriores, cada caso, sometido a los tribunales penales reviste peculiaridades diferentes que son analizadas por las partes procesales y finalmente es el ente investigador quien tiene la potestad de hacer la petición concreta al juez, solicitando que se aplique el criterio de oportunidad, quedando entonces en manos del Juzgador, la facultad de autorizar al Ministerio Público para que se abstenga o no, de ejercitar la acción penal correspondiente y consecuentemente declarar con lugar o sin lugar, la aplicación de la mencionada medida desjudicializadora.

En ese sentido, esta medida desjudicializadora debería ser aplicable en algunos casos jurisdiccionales, porque existen algunos de estos, donde el Ministerio Público es el primer sujeto procesal que está consciente que la forma y modo como se dio el hecho calificado como delito, no reviste las particularidades necesarias para que sea discutido en un debate oral y público, y en algunos casos haciendo la aclaración que son algunos en particular, no todos, es la agraviada la que después de un buen tiempo declina su postura de acusar, bajo los argumentos de que ambos viven juntos nuevamente como pareja, que ha perdonado a

su cónyuge infractor, y que necesita tenerlo a su lado debido a que es el encargado del sostén económico de ella y de sus hijos.

Otro de los argumentos que las agraviadas en algunos casos manifiestan, es que si resultare su pareja eventualmente condenado en sentencia, dicho aspecto resultaría golpeando drásticamente su economía familiar, ello considerando las precarias condiciones económicas en que muchas familias viven en las áreas rurales de Guatemala.

Más que el aspecto económico mencionado en el párrafo anterior, se considera que el criterio de oportunidad se debería aplicar en estos casos, porque se trata de actuar por parte de los sujetos procesales con razonamientos reales y objetivos atendiendo las peticiones particularmente de las agraviadas, quienes como se indicó, después de un buen tiempo han logrado tener la estabilidad familiar necesaria para vivir en armonía con su familia, haciendo hincapié en este punto, sobre el principio que consagra la Constitución Política de la República en que el estado debe velar por la unidad de la familia.

Se considera también que los sujetos intervinientes en los procesos judiciales de esta naturaleza, debe ser realistas y objetivos porque en

algunos casos las féminas agraviadas han tomado actitudes en contra de los supuestos agresores, en el sentido de denunciar sin tener mayores fundamentos hechos que finalmente resultan siendo constitutivos de faltas y no de delitos ya propiamente frente a un Tribunal de Sentencia.

Finalmente, se hace hincapié en que es el Juez quien tiene la última palabra y toma la decisión, si autoriza o no al órgano encargado de la persecución penal, de abstenerse a ejercitar dicha acción, para que consecuentemente se pueda otorgar el criterio de oportunidad, basado dicho presupuesto procesal, en lo que para el efecto regula el artículo 203 de la Constitución Política de la República, que se refiere a la independencia judicial que tiene el juzgador para fallar libremente en las cuestiones jurídicas sometidas a su conocimiento.

Conversión

Instituto desjudicializador regulado en el Código Procesal Penal, cuya aplicación va en beneficio de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, dirigido a aquellos delitos de acción pública a instancia particular a pedido del legitimado para instar, en los delitos de acción pública a instancia particular donde el bien jurídico es el patrimonio,

así como en aquellos delitos donde proceda la aplicación del criterio de oportunidad.

Respecto al tema de la Conversión, el texto Guía Conceptual del Proceso Penal lo define de la siguiente manera

Es otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, el cual se encuentra previsto para aquellos casos en los cuales el delito no obstante ser de acción pública, su impacto no es de trascendencia social, respondiendo a intereses privados o particulares, por lo que respondiendo a una política criminal objetiva se confiere a los afectados su persecución. Para definir el tema Conversión, al respecto el licenciado César Barrientos Pellecer, indica lo siguiente: “La conversión es, entonces, el mecanismo por el cual ciertas acciones de ejercicio público de poco o ningún impacto social o derivadas de delitos contra el patrimonio se transforman en privadas y se reserva el impulso procesal a la voluntad de los agraviados”. (2000:Pag. 99)

Entre los institutos despenalizadores criterio de oportunidad y Conversión, existen básicamente similares condiciones o presupuestos necesarios para que se apliquen ambas medidas desjudicializadoras, sin embargo, se puede hacer notar que la diferencia notable básicamente estriba en que en la Conversión es aplicable en los casos de delitos de acción pública a instancia particular, cuyo bien jurídico tutelado sea el patrimonio, a pedido del legitimado a instar, excepto, cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados. En tanto que en el criterio de

oportunidad, aplica a toda la gama de delitos regulados en la ley, cuya pena mínima no supere los cinco años de prisión.

Es preciso hacer notar que la figura desjudicializadora de conversión, ha sido una herramienta efectiva en la solución práctica de conflictos penales, y ha sido una figura procesal ampliamente reconocida en la práctica judicial en Guatemala. Si bien es cierto, dicho instituto despenalizador no es frecuentemente aplicado en la práctica judicial, también lo es que su campo de aplicación se reduce en buena parte a los delitos básicamente relativos bien jurídico antes mencionado como lo es el patrimonio de las personas, con la excepción antes anotada.

De lo antes indicado, se desprende que en la actualidad continúan teniendo plena efectividad los institutos despenalizadores regulados en el Código Procesal Penal, para darle una pronta y efectiva solución a diversos conflictos penales sometidos a los tribunales en Guatemala.

Suspensión de la persecución

Instituto desjudicializador, regulado en el Código Procesal Penal Guatemalteco, el cual tiene por objeto tal como su nombre lo indica, suspender la persecución penal del proceso por un lapso de tiempo, siempre y cuando se llenen los requisitos de procedencia exigidos en la

ley precitada. En este medida desjudicializadora se debe tomar en cuenta que su aplicación es en especial a los delitos culposos, así como a aquellos relativos al orden jurídico tributario.

Respecto del tema suspensión de la persecución penal, el texto Guía Conceptual del Proceso Penal define

La suspensión de la persecución penal, es un mecanismo de solución de conflictos mediante el cual se permite esperar un lapso de tiempo para perseguir la aplicación de la ley penal. Tiene como objeto evitar el juicio e imposición de penas, atendiendo la naturaleza del delito y personalidad del sindicado. (2000:Pág. 100)

Esta es otra de las figuras desjudicializadoras regulada en el Código Procesal Penal, por medio de la cual el ente investigador puede suspender el ejercicio de la acción penal solicitando al Juez de Primera Instancia Penal, la interrupción del proceso, por un plazo no menor de dos años, ni mayor de cinco; para el efecto debe someterse al acusado a un régimen de prueba por el lapso de tiempo, con el objeto de mejorar varias condiciones de su cultura general, entre ellas se pueden mencionar su condición moral, educacional y técnica entre otras, a efecto de evitar con ello un debate oral y público y una posible condena.

En la práctica judicial, dicha institución desjudicializadora puede ser aplicable inmediatamente después de que se haya dado la primera declaración del procesado, en los casos en que éste haya aceptado los hechos que se le hayan formulado por el Ministerio Público, procesalmente esta figura debe aplicarse durante la etapa de la investigación o cuando ya se haya iniciado la etapa intermedia, posterior a haberse vencido el plazo de la investigación, siempre que no hubiere sido solicitado antes la medida.

Es preciso también hacer notar que en este instituto despenalizador, es necesario el cumplimiento de la condición consistente en la reparación del daño causado al víctima, sin embargo, siempre debe tomarse en cuenta que en estas figuras despenalizadoras también son respetados por el juez los acuerdos previamente concertados entre los sujetos procesales, siempre y cuando no alteren el orden social y no exista tercera persona afectada. Del cumplimiento de los requisitos exigidos para esta medida desjudicializadora, debe el juez tomar debida nota para no vulnerar los derechos que consagran las leyes del país.

Aplicación de medidas desjudicializadoras

Los instrumentos jurídicos que a continuación se detallan son básicamente los que de manera general restringen o se oponen a que sean aplicadas medidas desjudicializadoras en el delito de Violencia contra la Mujer.

El Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, nace a raíz de de la necesidad manifiesta por parte de instituciones dedicadas a la defensa de los derechos de la mujer. En virtud de ello, la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las facultades que le otorga la Constitución Política de la República apoyó dicho proyecto y se crea el referido protocolo, con el propósito que dicho instrumento viabilice y sea una herramienta práctica para las instituciones y personas que realizan labores jurisdiccionales en el ramo penal.

De esa cuenta se deduce, que la creación de dicho instrumento jurídico, sería un instrumento trascendental en la historia jurídica de un país que por muchas décadas y de acuerdo a la cultura misma, las féminas han sido maltratadas y vulnerados en sus derechos y con el mencionado instrumento existe la pretensión de agilizar los procesos judiciales en

materia penal relacionados con el delito de Violencia contra la Mujer y consecuentemente darle una interpretación correcta y una aplicación efectiva de la ley a efecto de alcanzar los propósitos y objetivos para los que fue creada la misma.

El Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra La Mujer, refiriéndose a la no aplicación de medidas desjudicializadoras en el delito de Violencia contra la Mujer, regula “7.1 No aplicación de Medidas Desjudicializadoras.” (2008:Pág. 28)

El referido Protocolo define la Desjudicialización de la siguiente manera “Es una institución en la que por su naturaleza pueden ubicarse el criterio de oportunidad, la conversión, la mediación, y la suspensión condicional de la persecución penal.” (2008:Pág. 28)

Se debe entender entonces que en este apartado los juristas y creadores de dicho instrumento le indican a los operadores de justicia, que los delitos de Violencia contra la Mujer, no son susceptibles de ser desjudicializados.

Dicho instrumento legal hace una consideración del porque no deben aplicarse las mencionadas instituciones despenalizadoras a los delitos relativos a la mujer.

Por otro lado se toma en cuenta también, que el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal, tiene aparejado el criterio de no acceder en este tipo de delitos a la desjudicialización de los procesos, habida cuenta que debe protegerse a esta parte vulnerable de la sociedad como lo son las féminas guatemaltecas.

El criterio que se plantea, básicamente va dirigido a que los sujetos procesales intervinientes en el conflicto, así como los juristas a quienes les ha sido sometido a su conocimiento los procesos relativos al tema de Violencia contra la Mujer, realicen un análisis jurídico, objetivo y apegado a la realidad nacional, a efecto de estimar y colocar en una balanza los beneficios colaterales hacia la víctima y procesado al momento de otorgar una medida sustitutiva al procesado a cambio de enfrentarse al juicio propiamente, pero sobre todo beneficiar el bien jurídico que se protege, que en este caso es la vida, la integridad física, sexual, psicológica y económica de la mujer en su calidad de víctima.

No se pretende contradecir los enunciados regulados en el mencionado protocolo, si no que sugerir que los casos sometidos a juicio sean debidamente estudiados y analizados como tal, pues cada uno representa una realidad desigual y diferente con los demás. Es decir que muchos casos sometidos a conocimiento de los órganos

jurisdiccionales, específicamente de los juzgados de paz penales de la república, desde allí, en algunos traen una inadecuada tipificación del hecho, pues se han observado casos que ya en sentencia o en el debate propiamente, resultan ser sancionados como faltas y no como delitos.

Si bien es cierto, que en algunos expedientes el informe médico forense practicado a la agraviada es un documento determinante para tipificar el delito de Violencia contra la Mujer en su manifestación Física, también no significa que todo hecho denunciado, realmente constituya el delito de Violencia contra la Mujer.

La práctica y experiencia judicial adquirida como Secretario del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Baja Verapaz, es ilustrativa al haber tenido a la vista casos judiciales en los cuales algunas víctimas han manifestado a los agentes fiscales del Ministerio Público, así como a los Juzgadores, que no se condenen a sus cónyuges, aduciendo que los presuntos agresores han tenido un cambio radical en su conducta y la actitud hacia la víctima ha sido traducida a un comportamiento adecuado, un trato justo, un alto espíritu de trabajo constante y que existen mayores cuidados de su núcleo familiar.

En otros casos, la víctima aduce que su núcleo familiar ha sido fortalecido; casos en los cuales existió separación de cuerpos, han regresado a vivir nuevamente como pareja. Que la situación en sus diferentes aspectos ha mejorado de manera positiva, de tal suerte que algunas víctimas conjuntamente con su agresor con el afán de volver a vivir juntos y darle un giro diferente a sus problemas de violencia, hasta han decidido nuevamente procrear algún hijo más, de tal suerte que ya en el juicio propiamente, algunas víctimas han expresado que ya se encuentran nuevamente en estado de gestación.

En forma general, se pretende hacer notar que en algunos casos de violencia contra la mujer, han existido expresiones de víctimas que temen que su pareja que va a ser juzgada como agresor, pueda ser condenada en juicio y sufrir una pena que afecte su círculo familiar, pues no solo va a causar distanciamiento o desunión de su familia, si no que va a afectar gravemente el aspecto económico, del grupo familiar en general.

Sobre este aspecto se hace hincapié, que en el caso supuesto de que una persona que haya enfrentado un juicio, reciba una condena que en el mejor de los casos sea conmutable, tomando en cuenta las precarias situaciones económicas por la que atraviesa la sociedad guatemalteca,

este aspecto, viene a golpear drásticamente la economía del grupo familiar al cual pertenece el agresor, pues tendrá que realizar un desembolso considerable para hacer el pago de la conmuta.

En muchos casos, las familias sobre todo del área rural no tienen ni como sostener económicamente la alimentación del día de su grupo familiar, mucho menos tendrán los recursos económicos necesarios para solventar una conmuta, que en el caso de la imposición de una pena mínima, el monto a pagar supera los 9 mil quetzales aproximadamente.

Por las razones consideradas se estima que cada caso en particular denominado Violencia contra la Mujer, debe ser analizado y estudiado objetivamente, tanto por los sujetos procesales como por el juez, para advertir si necesariamente amerita ser llevado a juicio o bien puede ser desjudicializado por alguna de las diferentes medidas desjudicializadoras que contempla el Código Procesal Penal, bajo la premisa de que no todo caso judicial denominado Violencia contra la Mujer, es sancionable ni reprochable por la ley, pues obviamente como se indicó, debe ser considerado y analizado como corresponde, para tener los suficientes elementos de valoración para fallar judicialmente,

observando los principios de objetividad, proporcionalidad y humanidad.

El Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con competencia en Delitos de Femicidio y Otras formas de Violencia contra la mujer, a la luz de lo que regula la Constitución Política de la República, así como los tratados e instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el estado de Guatemala, dicho estado como órgano soberano, tiene la obligación de realizar todas aquellas acciones y gestiones que vayan encaminadas para prevenir, erradicar y sancionar aquellas acciones delictivas relativas al delito de Violencia contra la Mujer. Es decir, que este reglamento va dirigido específicamente a la administración de justicia específicamente en los Tribunales con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

Este reglamento, tiene por objeto recoger todas aquellas acciones encaminadas a regular la organización, así como el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales penales que conocen aquellos delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, dicho reglamento también conoce de los juzgados y tribunales del orden penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

El mencionado reglamento da las directrices y formas prácticas de atender todos aquellos casos relativos a la Violencia contra la Mujer. Es imprescindible mencionar que este tipo de delitos para su trámite, no requieren de las formalidades procesales, tales como las que se establecen para los delitos comunes; si no que por lo contrario, con la implementación del presente reglamento se pretende que los trámites judiciales se hagan viables y desprovistos de cualquier requisito formal, tales como aquellas denuncias que sean planteadas ante los órganos jurisdiccionales por las féminas, que de alguna manera, han sufrido algún atropello en su condición de mujer por parte de los agresores.

El instrumento legal en cuestión, si bien es cierto no se opone taxativamente a la implementación de medidas desjudicializadoras, también lo es que va encaminado básicamente a que los órganos jurisdiccionales que conocen de delitos relativos a la materia de violencia contra la mujer, conozcan cada caso y resuelvan inmediatamente los requerimientos verbales o escritos que les sean formulados, así como disponer de las medidas que sean necesarias para garantizar la ejecución de lo resuelto por parte de los juzgados penales.

Sin embargo, es menester resaltar que ha sido de tal magnitud la importancia de cada uno de los instrumentos jurídicos anteriormente anotados, y que cada uno de ellos han contribuido a regular la situación desventajosa en que se encontraban las mujeres guatemaltecas desde hace muchas décadas, también es importante resaltar que existen algunos casos en conocimiento de los órganos jurisdiccionales, que se considera ameritan ser desjudicializados, pues se estima que han existido debilidades en la tipificación de delitos por parte de jueces de paz, que han conocido las denuncias entre las primeras diligencias del proceso, así como falta de objetividad por parte del ente encargado de la persecución penal en la formulación de acusaciones que ya en juicio, han resultado ser calificadas y sancionados algunos casos únicamente como faltas y no como delitos.

Si bien es cierto la Constitución Política de la República regula lo relativo a la Protección de la Familia como uno de los derechos humanos que deben ser inviolables, también lo es que se considera que de cierta manera el tema de la mujer, ha sido una herramienta utilizada con cierto abuso por parte de algunas féminas, que por razones muy particulares y personales, han llevado a los tribunales a hombres que revestidos de inocencia, la misma, en juicio, no ha sido desvanecida, aún y cuando, después de haber sido puesto en función todo un aparato

de justicia, se han logrado en algunos tribunales del país, considerable cantidad de sentencias absolutorias a favor de algunos procesados.

Tratados internacionales

El Programa formativo Transversalización de género del Organismo Judicial, en cuanto a los tratados internacionales ratificados por el estado de Guatemala, relacionados con el tema de Violencia contra la Mujer, señala

Como medida de atención a la problemática, el estado de Guatemala ha ratificado varios instrumentos internacionales, como la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW) así como, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Consecuentemente, el estado se obligó a adoptar todas las medidas necesarias, a emitir, modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer, además, a establecer procedimientos expeditos para la protección de las víctimas y favorecer su acceso a la justicia. (2012:Pág.31)

Al respecto, es preciso hacer notar que la referida convención ha sido un importante instrumento para el estado de Guatemala, toda vez que ha dado soporte jurídico y legal para afianzar las leyes nacionales que actualmente rigen al país. Este instrumento jurídico en particular

remarca aspectos relevantes en su contenido, pues destaca aspectos tales como la lucha contra la violencia en el ámbito regional latinoamericano y uno de los datos relevantes es que el estado de Guatemala, ha ratifica la referida la mencionada convención desde el año de mil novecientos noventa y cinco.

Es de esa forma como se estima que el estado de Guatemala ha tomado aspectos relevantes muy importantes de cada uno de los instrumentos jurídicos internacionales ratificados, tal es el caso que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, resalta aspectos esenciales como el caso que la violencia contra las mujeres es una manifestación de desigualdad entre varones y mujeres que constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales de estas. Deviene de estos datos los destacados aportes que como se indicó, le han dado preeminencia y soporte jurídico a las leyes y reglamentos vigentes actualmente en el país.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW). Respecto de esta convención, el Programa Formativo Transversalización de género del Organismo Judicial, establece

Esta convención proclamada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, puede considerarse el primer instrumento jurídico de carácter internacional en el que se hace referencia, indirectamente, a la Violencia contra la Mujer. La misma fue completada en 1999 por el Protocolo facultativo, el cual abre la posibilidad de que las mujeres cuyos derechos enunciados en la convención hayan sido violados en la jurisdicción de un estado parte, presenten comunicaciones que permitan emitir recomendaciones específicas al Estado parte en cuestión, sobre las medidas que éste debe adoptar para evitar que se sigan violando los derechos de las mujeres. (2012: Pág 67)

El instrumento internacional antes anotado, al igual que el instrumento (Convención de Belem do Pará), constituyen un soporte importante en la función jurisdiccional, por lo cual no cabe duda que muchos juzgadores nacionales e internacionales en la fundamentación de sus fallos judiciales, han hecho acopio de los mismos.

El contenido de dichos instrumentos de derechos humanos, se considera que han sido la materia para que el tema de Violencia contra la Mujer, en la actualidad sea un tema tangible y de notable preeminencia para las instancias jurídicas nacionales e internacionales.

Es importante remarcar que en Guatemala, no hace más de una década, el tema de Violencia contra la Mujer era un tema común y corriente y de poca trascendencia jurídica, sin embargo, con el apoyo de las

instituciones de gobierno y la ratificación de los mencionados acuerdos, el mismo se posiciona como tema de actualidad y de trascendencia nacional e internacional. Sin dejar de tomar en cuenta que su preeminencia e importancia jurídica, radica a raíz de la implementación de la ley de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, reglamentos y acuerdos conexos, así como el protocolo mismo de dicha ley, e instrumentos que en su conjunto han sustentado el respeto y dignidad de la mujer Guatemalteca.

Pertinencia de su aplicación

Ha sido discutida la aplicación de medidas desjudicializadoras en el delito de violencia contra la mujer, sin embargo, a lo largo del desarrollo del presente trabajo se ha venido indicando cual es la postura y aporte que se realiza en cuanto a la pertinencia de aplicar las diferentes medidas desjudicializadoras que regula el Código Procesal Penal en el delito de violencia contra la mujer.

El Código Procesal Penal, claramente regula cuáles son medidas desjudicializadoras que se pueden aplicar en determinado momento en algún proceso penal en cualquiera de sus deferentes fases, resaltando

dentro de ellos, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la pena y la conversión. Cada una de estas instituciones desjudicializadoras tiene sus supuestos de procedencia y aplicación, es decir, se tienen señalados los requisitos que deben concurrir para que sea factible su aplicación de dichos institutos. Ello sin dejar de tomar en cuenta que entre estas medidas desjudicializadoras existen algunas similitudes en cuanto a su procedencia, pero son aplicables en diferentes forma, en diferentes sentido y no en todos los delitos.

Sin embargo, como se ha venido indicando en párrafos anteriores, si bien es cierto puede ser factible que se aplique alguno de los institutos despenalizadores ya indicados en determinado proceso, también es cierto que por la naturaleza del delito en cuestión, específicamente el delito de Violencia contra la Mujer, el Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, trae una prohibición implícita para que no se aplique algún instituto despenalizador en este delito, ello aparece regulado en el apartado “7. Otros aspectos importantes a ser analizados” y específicamente, en el apartado “7.1 No aplicación de Medidas Desjudicializadoras”.

Es decir, que taxativamente la normativa antes citada, limita la posibilidad de que en determinado momento un proceso penal donde el

sujeto activo sea señalado de la comisión de un delito de Violencia contra la Mujer, pueda ser desjudicializado; es decir que, procesalmente se cierran irrevocablemente las puertas para que este tipo de delitos sean desjudicializados, lo cual se interpreta que deben llevarse todos, para que sean conocidos en juicio mediante un debate oral y público.

En ese orden de ideas para todos es sabido que el delito de Violencia contra la Mujer en la actualidad ocupa una posición de importancia en la esfera jurídica nacional e internacional, toda vez que de acuerdo a las legislaciones vigentes, este tema ha sido discutido y analizado por los sectores inmiscuidos, de esa cuenta el tema de Violencia contra la Mujer hasta en la última década en Guatemala, ha cobrado preeminencia y preponderancia, lo cual ha sido un logro importante para el sistema jurídico nacional.

El Ministerio Público como ente rector de la persecución penal en Guatemala, entre sus políticas criminales de estado, también prohíbe que se aplique algún tipo de beneficio como lo son las medidas desjudicializadoras en el delito de Violencia contra la Mujer, sin embargo, como se ha indicado, no se comparte ni lo preceptuado en el protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia

contra la Mujer, ni lo ostentando por la Política Criminal del Ministerio Público, toda vez que como se ha mencionado, en algunos casos en específico, realizando un estudio detenido y minucioso, bien pueden ser desjudicializados, si se analiza debidamente su procedencia, el grado de participación del sujeto activo, el origen del hecho, y las circunstancias en que presuntamente fue cometido el hecho, aspectos que pueden hacer factible la aplicación de alguna medida desjudicializadora.

Se podría considerar que con la implementación del Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, así como las instrucciones giradas por las altas autoridades del Ministerio Público como parte de su política criminal de estado para no desjudicializar el delito de Violencia contra la Mujer, tal situación, en determinados casos obstaculiza de manera sustancial la desjudicialización de los procesos penales y como consecuencia, genera mora judicial en los tribunales de justicia penal.

Como secretario del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Baja Verapaz, entre los datos estadísticos recabados en el año dos mil catorce en dicho tribunal, se pudo establecer que en ese año como referencia, fueron

emitidas más sentencias absolutorias que condenatorias en dicho delito, lo cual refleja que muchos casos llevados a juicio posiblemente sean imputaciones un tanto infundadas o realizadas de manera inobjetiva.

Aunado a ello, el artículo 203 de la Constitución Política de la República, ilustra que los jueces y magistrados al momento de resolver están revestidos de la Independencia Judicial que les otorga el estado para tal efecto, lo que significa que deben estar libres de todo tipo de presiones y coacciones que atenten en contra de su independencia judicial. Dicho en otras palabras, jamás deben dejarse llevar por influencias o algún tipo de manipulación en sus resoluciones judiciales, lo cual debe ser tomado en cuenta para que en determinados casos una resolución donde se pudiera desjudicializar algún proceso por el delito de Violencia contra la Mujer, no se interprete que ha sido una resolución que no se encuentra apegada a derecho.

Se hace hincapié en que existen casos jurídicos en concreto, que revisten características especiales, los cuales los hacen susceptibles para que pueda aplicarse alguna medida desjudicializadora; en principio, se parte de que la petición para que se aplique alguna medida desjudicializadora, debe ser instada por parte del Ministerio Público,

por otro lado otro aspecto importante lo constituye de que debe mediar el consentimiento de la parte agraviada y consecuentemente la autorización judicial.

Dándose estos tres aspectos importantes los demás requisitos exigidos por las diferentes medidas desjudicializadoras, ya son más discutibles y razonables por el Juzgador, como el hecho de que la pena regulada en la ley supere los cinco años de prisión. Este aspecto como se indicó, es un tanto más considerable dependiendo las circunstancias en que dieron los hechos, el móvil del delito, así como considerar si el hecho delictuoso es no de trascendencia social.

En ese sentido se reitera que puede ser factible que se otorguen medidas desjudicializadoras en el delito de Violencia contra la Mujer, aún en contraposición a las regulaciones vigentes ya mencionadas, cuando el caso haya sido analizado y discutido jurídicamente tanto por los sujetos procesales como por el juzgador, quien finalmente resolverá acerca de su procedencia o no, resolución que en caso de ser positiva, finalmente traerá beneficios sustentables a la agraviada y al procesado y sobre todo se observaría el principio constitucional que consagra la unidad familiar.

También es menester mencionar que entre los fines del proceso están la resocialización y rehabilitación del procesado, bajo estos presupuestos, es preciso resaltar que para el sistema jurídico nacional y aun para la clase social guatemalteca, bien es sabido que los procesados que son reclusos en los centros carcelarios del sistema penitenciario nacional, lejos de ser rehabilitados o reinsertados a la sociedad, en muchos casos ese internamiento se ha transformado en la formación y profesionalización de verdaderos delincuentes, pues dicho sistema no está diseñado realmente para cumplir dichos fines, sino que por el contrario se carece de los recursos económicos y voluntad política por parte del estado para hacer cumplir con los mencionados fines constitucionales.

En ese sentido, al ser condenada una persona por la comisión de un delito de Violencia contra la Mujer, se considera que indirectamente se contradice el principio consagrado en la Constitución Política de la República referente a que el estado debe velar por la unidad de la familia. Si bien es cierto que en determinado momento un procesado amerite una sanción penal por una conducta antijurídica, también lo es, que el seno de la familia sufre desintegración quedando prácticamente desamparados, pues la figura del la persona responsable del sostén familiar desaparece y es por esa ruta donde la familia que queda en

casa, sufre desvalores, pues en algunos casos la madre sola con sus hijos, ya no es capaz de cubrir las necesidades primarias mínimas, y el estado tampoco se las garantiza.

La aplicación de alguna medida desjudicializadora, es entonces una medida alterna que evitaría en lo posible, que el procesado enfrente un juicio, con la salvedad que depende cual sea la procedencia y circunstancias que se dio el hecho, una vez ya haya sido analizado, estudiado y discutido, tal como se refirió en los párrafos que anteceden; en el entendido que el juicio no es la única solución a los conflictos en materia de Violencia contra la Mujer, sino que dichos institutos despenalizadores pueden ser otra herramienta aplicable para la solución de dichos conflictos penales.

Finalmente, es preciso mencionar que la pertinencia de aplicar medidas desjudicializadoras en el delito de Violencia contra la Mujer, no es la sola ocurrencia de querer que sean desjudicializados algunos procesos en particular, si no que esa pertinencia va encaminada a llamar la atención de que ciertos hechos tipificados como delito, haciendo la salvedad que son algunos casos nada más, el ente encargado de tipificar el delito, se ha limitado a calificar detenidamente y analizar el informe médico forense o algún otro elemento de convicción, para

establecer si en realidad el hecho es constitutivo de delito o es constitutivo de falta, pues en ciertos casos la acción denominada Violencia contra la Mujer, ha sido una herramienta utilizada inadecuadamente para acusar intempestivamente sin tener el cuidado y la objetividad necesaria para formalizar denuncias ante los tribunales jurisdiccionales del país.

Pues como se comentó anteriormente, como secretario del Tribunal de Sentencia Penal de Baja Verapaz, se ha tenido conocimiento de algunos casos donde jueces de sentencia han sancionado al agresor por la comisión de hechos constitutivos de faltas y no por delitos, expedientes donde el Ministerio Publico formuló formalmente acusación por el delito de Violencia contra la Mujer, lo cual se interpreta que en ciertos casos, no ha existido la objetividad necesaria, ni el debido cuidado para calificar ni tipificar hechos que han sido denunciados, quizá sin tener mayores fundamentos para establecer si en realidad son constitutivos de delitos o faltas.

Conclusiones

Es pertinente aplicar medidas desjudicializadoras en el delito de Violencia contra la Mujer, en aquellos casos específicos, en los cuales las circunstancias de forma y modo en que supuestamente fueron sucedidos los hechos, se ajusten a los requisitos exigidos en el Código Procesal Penal, pues son los sujetos procesales quienes después de realizar las consideraciones y justificaciones correspondientes, dejan a cargo del juez para que establezca si es factible o no, aplicar la medida desjudicializadora solicitada.

El protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, resulta ser un tanto inobjetivo al oponerse taxativamente a que el delito de Violencia contra la Mujer, pueda en determinado momento ser desjudicializado por medio de algunos de los institutos procesales regulados para el efecto en el Código Procesal Penal guatemalteco, toda vez que se considera no se ajusta a la realidad social de Guatemala.

Derivado de la implementación del Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, así como las instrucciones giradas por las altas autoridades del Ministerio Público

como parte de su política criminal de estado para no desjudicializar el delito de Violencia contra la Mujer, en determinados casos obstaculiza de manera sustancial la desjudicialización de los procesos penales y como consecuencia, genera mora judicial en los tribunales de justicia penal.

Desjudicializar en determinados casos el delito de Violencia contra la Mujer, siempre que los sujetos procesales otorguen su consentimiento, a la luz de lo que regula el Código Procesal Penal y el sistema jurídico guatemalteco, no contraviene de ninguna manera el debido proceso ni las garantías constitucionales.

La preeminencia e importancia que ha cobrado el tema de Violencia contra la Mujer en las últimas décadas, ha propiciado de cierto modo, un considerable abuso por parte de algunas féminas al denunciar cada caso aduciendo ser víctimas de dicho delito, cuando la realidad quizá sea otro, sin embargo, los órganos jurisdiccionales por imperativo legal deben actuar de inmediato aplicando las medidas de seguridad pertinentes, en tanto se investiga debidamente la procedencia y veracidad de los hechos.

Referencias

Libros

Guatemala, Organismo Judicial (2012). *Programa formativo, transversalización de género y análisis normativo en materia de Violencia contra la Mujer en el Organismo Judicial de Guatemala, modulo I*. Guatemala.

Guatemala, Organismo Judicial (2000). *Guía conceptual de proceso penal. Unidad de modernización del Organismo Judicial de Guatemala*. Guatemala: Organismo Judicial de Guatemala.

Interamericana. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Brasil.

CEDAW. (1981). *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.

Leyes

Constituyente, Asamblea. Nacional. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala.

Guatemala, Congreso de la República (1973). *Código Penal Decreto 17-72*. Guatemala.

Guatemala, Congreso de la República (1973). *Código Procesal Penal Decreto 17-73*. Guatemala.

Guatemala, Congreso de la República (2008). *Ley contra el femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, decreto 22-2008*. Guatemala.

Guatemala, Congreso de la República (2008). *Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, decreto 22-2008*. Guatemala.

Guatemala, Congreso de la República (2010). *Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con competencia en Delitos de Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer, acuerdo 30-2010*. Guatemala.

Justicia, Corte Suprema (2006). *Reglamento Interior de Juzgados Tribunales Penales, acuerdo 24-2005, modificado por el acuerdo número 7-2007 de la Corte Suprema de Justicia*. Guatemala.

Diccionarios

Ossorio, Manuel. (2006). *Diccionario Jurídico*. España.